

1.2. Derecho de familia

IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL. RECONOCIMIENTO DE LA FILIACIÓN (ARTS. 138 Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL). (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 17 DE JUNIO DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Antonio Gullón Ballesteros.

Antecedentes.—La menor Y nació a los 167 días del matrimonio del actor con la demandada, y fue quien procedió a su inscripción en el Registro Civil reconociéndola como hija propia.

Doctrina.—Cuando es el padre el que formula la declaración, es pura y simplemente un acto de reconocimiento de la paternidad, susceptible por tanto de ser impugnado por la vía del artículo 141, en relación a los 138 y 117, cuando estuviere viciado por alguna causa que determinase su nulidad.

COMENTARIO

I. RECONOCIMIENTO TÁCITO DE LA FILIACIÓN DE LA MENOR POR VOLUNTAD DEL ACTOR

La filiación matrimonial de la menor no es la consecuencia de la presunción legal de paternidad, sino el resultado de una situación en la que la voluntad del actor de reconocer como propia a la hija concebida por la demandada se evidencia por actos concluyentes, como son la propia celebración del matrimonio con ella, y la inscripción registral del nacimiento efectuada por él.

Cuando es el padre el que formula la declaración, es pura y simplemente un acto de reconocimiento de la paternidad, susceptible por tanto de ser impugnado por la vía del artículo 141, en relación a los 138 y 117, cuando estuviere viciado por alguna causa que determinase su nulidad.

El artículo 136, aplicado indebidamente, según el recurrente, por la sentencia recurrida, no comprende más que los supuestos estrictamente referidos a la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116, pues en otro caso —sigue diciendo el recurrente— se dejaría carente de toda eficacia o virtualidad al artículo 138 y por su remisión al artículo 141.

En este caso hay un reconocimiento tácito de la paternidad por el hecho de haber contraído el actor matrimonio con la demandada, creyéndose que estaba embarazada de él a consecuencia de las relaciones sexuales que mantenían. Por otra parte, la inscripción del nacimiento de la menor, practicada a partir de la propia declaración del actor ante el encargado del Registro Civil, sólo puede configurarse como un reconocimiento de paternidad.

II. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 138 (1) Y 145 DEL CÓDIGO CIVIL. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL

Estamos en presencia del nacimiento del menor durante el matrimonio, pero dentro de los ciento ochenta días siguientes a su celebración, que es el

(1) «Los reconocimientos que determinen, conforme a la Ley, una filiación matrimonial, podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en

supuesto previsto y regulado en el artículo 117 del Código Civil y en el que el ex-marido no pudo lógicamente destruir la presunción de paternidad matrimonial mediante su declaración auténtica en contrario, debido a que estaba incurso en las dos excepciones que en el citado precepto imposibilitan el desconocimiento de la paternidad. La filiación matrimonial se asienta en el reconocimiento de la misma por el actor. Así las cosas, no puede aceptarse el criterio de la sentencia recurrida, que estimó caducada la acción de impugnación de la paternidad matrimonial por aplicación del artículo 136, cuando el que debió serlo es el artículo 138, inciso primero.

III. INEXISTENCIA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DEL PLAZO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD MATRIMONIAL (ART. 136 DEL CÓDIGO CIVIL) (2)

La demanda de impugnación de la paternidad matrimonial se interpuso por el actor con fecha 18 de julio de 1996, y el error en que la fundamenta lo descubrió el 31 de mayo anterior. Tal error consiste en dictamen de la Unidad de Reproducción Humana del Departamento de Obstetricia y Ginecología del Hospital Universitario «Virgen de las Nieves», de Granada, que señala como causa de la esterilidad del actor, «azoospermia con atrofia testicular (Prader 8-A) de origen genético (síndrome de Klinefelter), según su cariotipo (46 XXY)», por lo que, expresa el referido dictamen, «verosímilmente no ha tenido nunca posibilidad de generar hijos». Se aportó como prueba documental por el actor en su demanda, siendo corroborado ampliamente dentro del período probatorio por la testifical del doctor F. V. S., Jefe de Sección de la Unidad de Reproducción Humana antes consignada.

Todo ello fundamenta la verosimilitud de que el actor erró al tener dicha menor como hija matrimonial, por lo que debe estimarse su demanda impugnatoria, ya que la acción se ha interpuesto dentro del plazo fijado en el artículo 141. No existe en autos la más mínima prueba de que conociese con anterioridad su anomalía genética.

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.3. Derechos reales

HIPOTECA FLOTANTE. (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 2003.)

1. INTRODUCCIÓN

La hipoteca flotante, paraguas... o hipoteca en garantía de crédito abierto en cuenta corriente, es una hipoteca de seguridad, constituida por una cantidad máxima que asegura el saldo resultante de una línea de financiación

el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección».

(2) «El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la filiación en el Registro Civil...».